

## II. ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO

### MINISTERIO DE TRABAJO Y S.S. DIRECCION PROVINCIAL DE LA RIOJA

#### CONVENIO COLECTIVO DE CINEMATOGRAFOS

837/892

VISTO el texto correspondiente al Expte n° 10/85, Convenio Colectivo para las Empresas de Cinematógrafos de La Rioja suscrito al efecto por la Comisión negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro Depósito y Publicación y,

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2° del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

#### ACUERDA:

1°.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2°.— Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3°.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 7 de Marzo de 1985.

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

Fdo.: José Eusebio García García

#### CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE CINEMATOGRAFOS DE LA RIOJA

Artículo 1°. Partes que lo conciertan.

El presente Convenio se concierta entre la Asociación de Empresarios de Cines de Logroño y su provincia en representación empresarial, y la Unión General de Trabajadores de La Rioja, en representación trabajadora.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio Colectivo regula materias de índole económica, laboral, sindical, asistencial y en general cuantas materias afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones Empresariales.

Artículo 2°. Ambito Territorial.

El presente Convenio es de aplicación a los Centros de Trabajo ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando sus empresas tengan su domicilio social fuera de ella.

Artículo 3°. Ambito Funcional.

El presente Convenio obliga a las empresas y trabajadores de exhibición de los cinematógrafos que funcionen más de veinte días al mes.

Artículo 4°. Ambito Personal.

Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que, durante su vigencia, preste sus servicios en los cinematógrafos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5°. Ambito Temporal.

El presente Convenio entrará en vigor a todos sus efectos incluidos los económicos el día 1 de Enero de 1985, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

La duración de este Convenio será de dos años, es decir, del 1 de Enero de 1985 al 31 de Diciembre de 1986.

Las empresas vendrán obligadas a pagar las diferencias producidas desde la fecha de aplicación del Convenio hasta su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 6°. Denuncia, Negociación y prórroga.

La denuncia de este Convenio se hará mediante escrito de cualquiera de las partes negociadoras, presentado en el Registro correspondiente antes del 31 de Diciembre de 1986. Denunciado en tiempo y forma indicado, se iniciarán las negociaciones para establecer un futuro Convenio dentro de los plazos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

De no producirse la denuncia en la forma establecida el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, en tanto no sea denunciado en el año natural, y, se aplicará al Convenio anterior de forma automática un incremento salarial equivalente al PIC en el conjunto nacional que elabore el I.N.E., o el organismo correspondiente, referido a los doce meses anteriores a la fecha de su prórroga.

Vencido el tiempo de vigencia de este Convenio mediando su denuncia y no habiéndose publicado un nuevo Convenio se seguirá aplicando el contenido del presente Convenio has-

ta que entrase en vigor el nuevo Convenio que viniera a sustituirlo sea cualesquiera los motivos que imposibiliten su aprobación.

Artículo 7°. Compensación, Absorción y garantías «ad personam».

Las retribuciones económicas pactadas serán compensadas en su estimación global con las que vinieran rigiendo. Las que en el futuro se dispongan por normas obligatorias de cualquier clase serán igualmente absorbibles con las que hasta el momento se aplicasen hasta la cantidad concurrente surtiendo en consecuencia efectos prácticos solamente en cuanto al exceso si lo hubiere.

Artículo 8°. Vacaciones.

El régimen de vacaciones establecidas retribuidas establecido en el artículo 47 de la vigente Reglamentación de Trabajo, consistirá para todo el personal cualquiera que sea categoría profesional en treinta días naturales.

El personal que ingrese en el transcurso del año natural tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en relación con el tiempo que lleve trabajando en la empresa.

Artículo 9°. Salarios.

Los trabajadores de las empresas sujetas a este Convenio percibirán en concepto de salario base desde el 1 de Enero de 1985 al 31 de Diciembre de 1986, el que para cada categoría se detalla en la tabla salarial anexa n° 1, resultante de aplicar un incremento del 7,50% a todos los conceptos retributivos al 31 de Diciembre de 1984.

Del 1 de Enero de 1986 al 31 de Diciembre de 1986, los trabajadores percibirán en concepto de salario base el resultante de aplicar a las tablas de 1985, más la revisión incorporada a final de año si hubiera tenido lugar, el 6% de incremento.

Artículo 10°. Revisión Salarial.

a) Año 1985.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara el 31 de Diciembre de 1985 un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de Diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencias los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

b) Año 1986.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara el 31 de Diciembre de 1986 un incremento superior al 6% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de Diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1986, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1987, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Artículo 11°. La Jornada de Trabajo.

La jornada máxima legal para los trabajadores del sector para los años 1985 y 1986 será de 40 horas semanales con un cómputo anual de 1.828 horas con 27 minutos de trabajo efectivo.

Artículo 12°. Quebranto de moneda.

Por este concepto el personal de taquilla percibirá la cantidad de 2.064.- pts. (dos mil sesenta y cuatro pesetas) mensualmente.

Artículo 13°. Pagas Extraordinarias.

Se establece una paga de 30 días para abonar antes del día 30 de junio y otra de igual cuantía a abonar antes del 20 de diciembre, ambas a razón del salario base y la correspondiente antigüedad pactada en el presente Convenio.

Artículo 14°. Antigüedad.

La concordancia con el artículo 43 de la Reglamentación Laboral aplicable consistirán estos aumentos por años de servicios en ocho quinquenios de 7,5%, cada uno de ellos sobre los salarios bases del presente Convenio.

Artículo 15°. Funciones Matinales.

El personal que las realice tendrá derecho a un jornal completo cualquiera que sea la duración de estas funciones

Artículo 16°. Prestaciones en caso de fallecimiento.

La familia del trabajador fallecido tendrá derecho a un subsidio que cobrará de una sola vez y consistirá en el importe de dos mensualidades del salario que estuviese percibiendo dicho trabajador.

Artículo 17°. Prestaciones por enfermedad o accidente de trabajo.

El trabajador que cause baja por accidente de trabajo, enfermedad común o accidente no laboral, tendrá derecho a que durante los primeros noventa días de permanencia en situación de baja por estas causas, se le abonen por parte de